



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

Hora de inicio: 08:10 am.

Hora de finalización: 09:26 am.

En Ibagué-Tolima, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), en la fecha y hora fijada en auto del pasado catorce (14) de septiembre de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, promovido por la señora **LUZ AMPARO ARIAS ZULUAGA** en contra de **ECOPETROL S.A., CENIT LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS SAS e ISMOCOL S.A.** radicado con el número **73001-33-33-004-2019-00101-00** al que fueron vinculadas en calidad de llamadas en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y SEGUROS BOLIVAR S.A.**

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 7º del Decreto No. 806 de 04 de julio de 2020, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Demandante: **LUZ AMPARO ARIAS ZULUAGA.**

Cédula de Ciudadanía: 30.292.745.

Dirección para notificaciones: Carrera 23 A No 74- 238 Apto 801 de Manizales-Caldas.

Teléfono: 3127788645

Correo Electrónico: jaimegiraldoz@yahoo.com

Apoderado: **LEONEL OROZCO OCAMPO.**

Cédula de Ciudadanía: 10.277.963 de Manizales- Caldas.

Tarjeta Profesional: 96.044 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 10 No. 4-46 Oficina 602 Edificio Universidad del Tolima de Ibagué- Tolima.

Teléfono: 3204940891 y 2620323.

Correo Electrónico: gerencia@orozcoocampoabogados.com

PARTE DEMANDADA

ECOPETROL S.A.

Apoderado: **JOHN WILLIAM POLANIA BARREIRO.**

Cédula de Ciudadanía No. 12.126.098 de Neiva- Huila.

Tarjeta Profesional: 138.850 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 4 No. 8-21 Edificio Spring Step Oficina 304-B de Neiva- Huila.

Teléfono: 3167696862.

Correo Electrónico: juridicosasociados1@hotmail.com

CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS SAS

Apoderado: **JENNIFER PAMELA NARANJO PINEDA.**

Cédula de Ciudadanía No. 1.094.891.483 de Armenia- Quindío.

Tarjeta Profesional: 208.263 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 112 No. 14 B- 12 de Bogotá D.C.

Teléfono:

Correo Electrónico: Jennifer.naranjo@arcerojas.com,
arcerojasnotificacionjudicial@gmail.com.

ISMOCOL S.A

Apoderado: **CESAR EDUARDO MARTÍNEZ SOLANO.**

Cédula de Ciudadanía No. 91.528.417 de Bucaramanga- Santander.

Tarjeta Profesional: 158.761 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 100 No. 13-76 Piso 7 Torre Mansarovar de Bogotá D.C.

Teléfono: 76573377 de Bogotá D.C.

Correo Electrónico: juridico@ismocol.com

LLAMADOS EN GARANTÍA

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Apoderado: **NATALIA GUTIERREZ CASTAÑEDA**

Cédula de Ciudadanía No. 1.020.788.342 de Bogotá D.C.

Tarjeta Profesional: 299.792 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 7 No. 74B- 56 Piso 14 de Bogotá D.C.

Teléfono:.

Correo Electrónico: mzuluaga@velezgutierrez.com y rvelez@velezgutierrez.com o
ngutierrez@velezgutierrez.com

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Apoderado: **JAIME ARTURO GONZALEZ AVILA.**

Cédula de Ciudadanía No. 79.701.653 de Bogotá D.C.
Tarjeta Profesional: 175.060 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Carrera 3 No. 12-36 Oficina 701 Centro Comercial Pasaje Real de Ibagué- Tolima.
Teléfono: 3125840337.
Correo Electrónico: jaigonzaleza@hotmail.com.

MINISTERIO PÚBLICO

No asiste.

ANDJE: No asiste.

Se hace presente el doctor **JOHN WILLIAM POLANIA BARREIRO**, quien actúa en calidad de apoderado de **ECOPETROL S.A.**, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del poder allegado a la actuación.

Se hace presente la doctora **JENNIFER PAMELA NARANJO PINEDA**, quien actúa en calidad de apoderada de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS SAS.**, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del poder allegado a la actuación.

Se hace presente el doctor **RICARDO VELEZ OCHOA**, quien actúa en calidad de apoderado de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del poder allegado a la actuación y como sustituta a la abogada **NATALIA GUTIERREZ CASTAÑEDA** de acuerdo al memorial de sustitución allegado a través del correo electrónico del despacho.

Se hace presente el doctor **JAIME ARTURO GONZALEZ AVILA**, quien actúa en calidad de apoderado de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del poder allegado a la actuación.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

Advierte el Despacho, que la apoderada de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS SAS, allegó al expediente contrato de cesión de derechos litigiosos, mediante el cual, ECOPETROL S.A. cede a CENIT la totalidad de los derechos litigiosos, entre otros, en relación con el asunto de la referencia.

Frente al particular se advierte que el artículo 1969 del Código Civil establece que “*Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente*”.

Por su parte, el artículo 68 del Código General del Proceso dispone, que “*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte*

del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.

En consecuencia, teniendo en cuenta que se hace presente la demandante y su apoderado, se les corre traslado, del contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre ECOPETROL S.A. y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS SAS, para que si a bien lo tiene exprese su aceptación o rechazo del mismo, para determinar la situación procesal de CENIT en lo sucesivo.

PARTE DEMANDANTE: Indicó que se opone a dicha cesión, toda vez que en esta instancia le interesa que el asunto se resuelva frente a ECOPETROL S.A.

AUTO: En atención a la manifestación efectuada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con la norma en cita y para el caso concreto, es del caso entonces tener a la parte demandada CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS SAS, como litisconsorte de ECOPETROL S.A., en este caso el litisconsorcio no surge de la demanda sino de la figura que aquí se estudia, de conformidad con la cesión de derechos litigiosos allegada al plenario.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.

Pasa el Despacho a definir, lo relativo a la insuficiencia de poder alegada por el apoderado de ECOPETROL S.A. y que el Despacho también advierte en el cartulario, así advierte el Despacho, que conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso, el proceso es nulo en todo o en parte, entre otras, cuando es indebida la representación de alguna de las partes o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Así las cosas, se tiene que través del presente asunto la parte demandante pretende, que se declare administrativa responsables a las Entidades demandadas de los perjuicios materiales y morales causados a la señora LUZ AMPARO ARIAS ZULUAGA, con ocasión de los daños causados en las mejoras instaladas en los predios La Vitrina y Lote identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 362-28577 y **362- 28884**.

Así, se advierte que la señora LUZ AMPARO ARIAS ZULUAGA confirió poder especial, amplio y suficiente a la Empresa B2+ Consultores S.A.S, para que se iniciara y llevara hasta su terminación, la acción de reparación directa con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por los daños ocasionados en los predios identificados con los folios de matrícula 362-28577 y **362-26884**.

Por su parte, el representante legal de la Empresa B2+ Consultores SAS otorgó poder al doctor Leonel Orozco Ocampo para que iniciara y llevara hasta su terminación la acción de reparación directa en contra de las Entidades demandadas y en representación de la señora LUZ AMPARO ARIAS ZULUAGA, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados en las mejoras de los predios identificados con los folios de matrícula No. 362-28577 y **362- 28576**

Ahora bien, una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que fueron allegados los certificados de tradición de los inmuebles identificados con los folios de matrícula No. 362-28577 y **362-26884**.

De lo anterior es posible concluir, que el doctor LEONEL OROZCO OCAMPO, carece de poder para adelantar el presente medio de control en relación con los daños ocasionados al predio identificado con folio de matrícula No. **362-26884**.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 y s.s. del Código General del Proceso, en aras de evitar una eventual nulidad, lo procedente es realizar la advertencia y correr traslado a la demandante, con el fin de que señale si ratifica la actuación del apoderado o desea alegar la correspondiente nulidad.

DEMANDANTE: Indica que ratifica la actuación del apoderado en lo que tiene que ver con los dos predios

AUTO: Entiende el Despacho que la demandante ratifica la actuación del doctor LEONEL OROZCO OCAMPO en relación con los predios referidos.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

APODERADO ECOPETROL: Pregunta al Despacho si se entiende subsanada la demanda en relación con los dos predios.

DESPACHO: En esta etapa únicamente se está revisando el poder para actuar del doctor Leonel Orozco en relación con los referidos predios.

Se precisa por parte del Despacho, que la eventual nulidad que se pudiera presentar solo podría ser alegada por la afectada, que en el presente asunto no es otra que la aquí demandante, por lo tanto, el Despacho define la ratificación de poder teniendo en cuenta la manifestación de la señora LUZ AMPARO ARIAS.

3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Frente al particular advierte el Despacho, que de conformidad con lo consignado en la certificación expedida por la Procuraduría 216 Judicial I Para Asuntos Administrativos de esta ciudad, el requisito de procedibilidad se agotó en relación con los predios 362- 28577 y 362-28884

En consecuencia, se advierte que el requisitos de procedibilidad se encuentra agotado en relación con los predios enunciados en el escrito de demanda y frente a los cuales se elevan las pretensiones, por lo cual, se tendrá por agotado el requisitos de procedibilidad frente a los mismos, siendo dable analizar en el fondo del asunto la legitimación en la causa por activa de la demandante frente a los referidos inmuebles.

A ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

PARTE DE DEMANDANTE: Pregunta el apoderado si el proceso continúa únicamente en relación con el inmueble 362- 28577.

DESPACHO: El proceso continúa en relación con los predios enunciados en la demanda y frente a los cuales se agotó el requisito de procedibilidad.

ECOPETROL S.A.: Presenta recurso de reposición frente a la decisión adoptada por el Despacho, en relación a que es evidente que no se agotó requisito de procedibilidad en relación con el predio **362-26884**, por lo que solicita, que el mismo sea excluido de la demanda.

CENIT SAS: Coadyuva el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de ECOPETROL, en relación a que solo se tenga dentro del presente asunto el predio 362-28577, el cual, si es propiedad de la demandante, debiendo excluirse el identificado con el folio **362-28884**

ISMOCOL: Indica que coadyuva el recurso presentado por el apoderado de ECOPETROL S.A.

AXXA COLPATRIA: Coadyuva con la solicitud de los apoderados del extremo pasivo, en el sentido de que el proceso continúe únicamente en relación con el predio 362-28577.

SEGUROS BOLIVAR S.A.: Coadyuva el recurso de reposición interpuesto, en el sentido de que el proceso únicamente debe continuar en relación con el predio 362-28577.

DESPACHO: El Despacho aclara que el requisito de procedibilidad se agotó en relación con los folios 362-28577 y **362-28884**, que son idénticos a los indicados en el escrito de demanda, luego el requisito de procedibilidad y el texto de la demanda son congruentes, en ese sentido. Por lo cual, el Despacho en ésta etapa no puede cercenar el Derecho de acción de la parte demandante, interpretando que la demanda solo está dirigida en relación con el 362-28577 y sacar del estudio del fondo del asunto lo relacionado con el folio 362-28884, a pesar de que eventualmente se encuentre demostrado que no hay legitimación en la causa por activa de la demandante en relación con dicho predio, por cuanto el mismo, no es de su propiedad, lo cual, deberá decidirse en el fondo del asunto.

En consecuencia, el Despacho continúa con la actuación en relación con los dos folios, porque así se dirigió la demanda y se agotó el requisito de procedibilidad.

Otra cosa sería que el extremo demandante, realizara alguna manifestación, en relación con las pretensiones esbozadas en relación con el folio 362-28884, pero de no ser así se entendería que se debe seguir en relación con los dos folios y será en el fondo del asunto en donde se determine la legitimación en relación con el folio en discusión

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

ECOPETROL S.A: La demandante ha ratificado en esta audiencia la actuación de su apoderado, aclarando que la misma tiene relación frente a los predios 362-28577 y 362-26884, por lo que solicita se excluya el predio 362-28884 que no tiene relación con el proceso.

DEMANDANTE: Indica que la etapa se encuentra precluída, en tanto no procede recurso de reposición contra decisión que resuelve recurso de reposición, entendiéndose subsanadas las falencias advertidas.

CENIT SAS: Solicita que no se tenga por aceptada la ratificación de poder efectuada por la demandante, en tanto, el predio finalizado en 26884 no hace parte del escrito de la demanda y no es parte de la Litis.

DESPACHO: El Despacho encuentra procedente revisar una vez la actuación que hasta aquí se ha adelantado, y de oficio se advierte que el poder conferido por la demandante, se otorgó a la empresa B2+ Consultores S.A.S en relación con dos predios, así: 362-28577 y 362-26884, es decir, que se otorgó frente a dos predios que son de su propiedad.

Así, se tiene que la incongruencia surge en relación con el poder conferido por la empresa B2+ Consultores S.A.S al doctor Leonel Orozco Ocampo, en el cual, se otorga poder para adelantar el presente medio de control en relación con los predios 362-28577 y 362-28884.

En consecuencia, la idea era que la señora Luz Amparo Arias Zuluaga, quien había conferido debidamente poder, ratificara la actuación del poder Orozco Ocampo.

En estos términos el Despacho, aclara que se está ratificando la actuación del señor Leonel en relación con los predios 362-28884, por lo cual, se le corrigió a la señora demandante en el sentido que no se tendrían como parte del litigio los predios por ella mencionados, sino aquellos en relación con los cuales se ejerció el derecho de acción por la demandante.

De conformidad con lo expuesto, la incongruencia que aquí se presenta será revisada en el fondo del asunto.

ECOPETROL S.A.: Manifiesta que entiende la actuación del Despacho, pero evidencia una situación extremadamente notoria y es que el predio al que hace referencia la demanda 362-26884 no puede ser objeto del trámite por cuanto, frente a dicho predio no se agotó requisito de procedibilidad.

- *El Despacho decide otorgar nuevamente el uso de la palabra a la señora LUZ AMPARO ARIAS, para que clarifique los términos en que se expresó inicialmente dentro de la diligencia.*

DEMANDANTE- Luz Amparo Arias: Indica que se ratifica en la posición de que tiene dos predios en la demanda que son el 362-28577 y 362-26884

DESPACHO: Entiende el Despacho que no se ratifica la actuación del apoderado en relación con el predio 362-28884, en consecuencia, al no haber sido ratificada la

actuación del apoderado en relación con el predio 362-28884, el presente trámite únicamente continuará únicamente en relación con el predio **362-28577**, frente al cual, se confirió poder, se dirige la demanda y se agotó debidamente el requisito de procedibilidad.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

A través del *sub lite* la parte demandante pretende, que se declare a las Entidades demandadas administrativa y patrimonialmente responsables, por todos y cada uno de los perjuicios ocasionados a la demandante en razón de la presunta ocupación y daños causados en el inmueble de su propiedad ubicado en el municipio de Mariquita-Tolima e identificado con el folio de matrícula 362- 28577.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (fls. 94-96)

1. Que producto de conciliación celebrada el día 15 de noviembre de 2016, los contratistas de CENIT SAS, es decir, la empresa ISMOCOL S.A. ingresó a los predios de la demandante a realizar trabajos de mantenimiento del poliducto SALGAR- CARTAGO (ODECA), permaneciendo en dicha actividad hasta el día 1 de febrero de 2017, sin realizar la respectiva acta de vecindad, ni cumplir con la protocolización del respectivo paz y salvo por parte de la propietaria, ocasionando daños en dicha propiedad.

El apoderado de **ECOPETROL S.A.** manifestó que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda en relación con dicha Entidad, por cuanto, para la época de los hechos no ostentaba la calidad de propietaria de la servidumbre legal sobre los predios de propiedad de la demandante, de la cual, es propietaria la sociedad CENIT S.AS conforme se prueba con la escritura pública Nro. 1799 de 2013. Formuló como excepciones las que denominó *falta de poder suficiente, falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de los elementos estructurales de responsabilidad- inexistencia de nexo causal, ausencia de imputación.*

El apoderado de la **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS** indicó que se opone a las pretensiones de la demanda por carecer de causa eficiente, de respaldo fáctico y probatorio, teniendo en cuenta que no le es atribuible a la Entidad la falla en el servicio pretendida por la parte actora y mucho menos por el presunto daño que se endilga. Formuló como excepciones las que denominó *falta de legitimación en la causa por pasiva de la naturaleza jurídica de la actividad desarrollada por CENIT SAS, ausencia de los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual, inexistencia de nexo causal.*

Por su parte, el apoderado de la **ISMOCOL S.A.** señaló, que no se encuentra probada la existencia de un nexo de causalidad entre los daños ocurridos en los predios de propiedad de la demandante y las actividades que realizó la Entidad. Formuló como excepciones las que denominó *ausencia de responsabilidad solidaria, buena fe,*

ausencia de culpa de ISMOCOL en relación con los hechos materia de litigio, ausencia de responsabilidad de ISMOCOL, diligencia y cuidado de ISMOCOL, reducción de condena por concausalidad.

Por su parte, la apoderada de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** manifestó que se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda y a las del llamamiento en garantía, por cuanto, la cobertura brindada por el contrato de seguro se encuentra limitada a estrictos y precisos términos contenidos en su clausulado, de los cuales resulta clara la ausencia de cobertura frente a los hechos objeto de reclamo. Frente a las pretensiones de la demanda formuló las excepciones de: *coadyuvancia de las excepciones que frente a la demanda interpuso ISMOCOL, ausencia de responsabilidad de ISMOCOL, inexistencia de nexo causal, improcedencia de obligación solidaria en punto tocante al resarcimiento de perjuicios reclamados, inexistencia y/o sobreestimación de los perjuicios alegados* y frente al llamamiento en garantía las que denominó *ausencia de cobertura de la póliza No. 5158011738, la póliza solo cubre la responsabilidad civil del asegurado causado por los contratistas y subcontratistas en exceso de las pólizas tomadas por dichos contratistas y subcontratistas para amparar los perjuicios irrogados a terceros, debe respetarse la suma máxima asegurada, existencia de deducible, prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.*

Por su parte, la apoderada de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** manifestó que opone a la totalidad de las pretensiones, por cuanto, no se encuentran configurados los presupuestos necesarios para atribuirle a ISMOCOL S.A la falla del servicio pretendida por la parte demandante. Formuló como excepciones a la demanda las que denominó *coadyuvancia de las excepciones planteadas por la Sociedad ISMOCOL S.A. al contestar la demanda, ausencia de responsabilidad de la sociedad ISMOCOL SA., inexistencia de nexo causal, falta de prueba de los perjuicios* y al llamamiento en garantía las de *ausencia de cobertura de la póliza de responsabilidad civil, límite de la eventual obligación indemnizatoria de conformidad con las condiciones de la póliza, prescripción y buena fe.*

- **Fijación del Litigio**

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos expuestos por las Entidades demandadas en su contestación, se deberá establecer si, *las Entidades demandadas, son responsables de los daños antijurídicos causados a la demandante con ocasión de una presunta ocupación del inmueble de su propiedad identificado con el folio de matrícula 362- 28577 y los daños causados a los mismos, durante el periodo comprendido entre 15 de noviembre de 2016 y el 01 de febrero de 2017 y en consecuencia si es dable acceder a la reparación solicitada por la parte demandante?*

Como problema jurídico asociado, y en el evento de resultar prósperas las pretensiones demandatorias, el despacho deberá determinar *si las llamadas en garantía deben responder por la condena y en qué proporción.*

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

5.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

5.1.2. DECRÉTENSE E INCORPORENSE al expediente los **informes técnicos aportados por la parte demandante** junto con el escrito de demanda visto a folios 23 y s.s. del expediente, los cuales, serán incorporados como prueba documental y se analizarán únicamente en lo relativo al predio 362- 28577.

5.2. PARTE DEMANDADA

5.2.1. ECOPETROL S.A.

5.2.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

5.2.2. CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS

5.2.2.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

5.2.2.2. DECRÉTESE el INTERROGATORIO DE PARTE de la señora **LUZ AMPARO ARIAS ZULUAGA**, el cual, estará sujeto a las formalidades del artículo 220 del CGP. La citación y ubicación queda por cuenta de su apoderado, quien deberá hacerla comparecer a la diligencia de pruebas. **La invitación para que acceda a la audiencia de pruebas a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS será remitida al correo electrónico previamente suministrado. El apoderado judicial deberá prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia.**

5.2.2.3. DECRÉTESE el testimonio de los señores HAROLD SILVA RODRIGUEZ, DANIEL ORLANDO DE ANTONIO RINCON y JAIME ANDRES CANON BELTRAN, quienes depondrá sobre los hechos de la demanda y deberán comparecer a la diligencia de que trata el artículo 180 del CPACA. **Dentro de los tres (03) días siguientes a la realización de la presente diligencia el apoderado de la parte solicitante deberá allegar el correo electrónico personal de los deponentes a través de los cuales se les realizará la invitación para que acceda a la audiencia de pruebas a través de la plataforma**

MICROSOFT TEAMS. El apoderado judicial deberá prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia.

Previo a decidir frente al decreto de la prueba pericial solicitada, se solicita a la apoderada que aclare si la misma es a solicitud de parte, como quiera que en dicho caso deberá correr con los gastos derivados de la pericia solicitada, e igualmente para que indique el perfil profesional que peticiona.

APODERADA: Solicita se designe al IGAC o a una Entidad Universitaria que cuente con ingenieros expertos en evaluar éste tipo de daños, para que se sirva evaluar si en el predio objeto de la demanda se causaron daños y la cuantía de los mismos, por lo cual, solicita que inicialmente se oficie al IGAC y dependiendo de lo indicado por dicha Entidad buscar una alternativa adicional.

5.2.2.4. DECRÉTESE el dictamen pericial, solicitado en el acápite de pruebas, y en consecuencia se ordena oficiar al IGAC para que designe un profesional idóneo que pueda absolver el cuestionario formulado por el apoderado de CENIT visto a folio 456 del expediente, en relación con los presuntos daños causados al predio 362- 28577 de propiedad de la demandante. **Los gastos y honorarios de la pericia correrán por cuenta de la parte solicitante. Por Secretaría Oficiése.**

5.2.3. ISMOCOL S.A.

5.2.3.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

5.2.3.2. DECRÉTESE el INTERROGATORIO DE PARTE de la señora **LUZ AMPARO ARIAS ZULUAGA**, el cual, estará sujeto a las formalidades del artículo 220 del CGP. La citación y ubicación queda por cuenta de su apoderado, quien deberá hacerla comparecer a la diligencia de pruebas. **La invitación para que acceda a la audiencia de pruebas a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS será remitida al correo electrónico previamente suministrado. El apoderado judicial deberá prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia.**

5.2.3.3. DECRÉTESE el testimonio de los señores RAMIRO FERREIRA BELEÑO y LEONARDO GÓMEZ TAPIAS, quienes depondrá sobre los hechos de la demanda y deberán comparecer a la diligencia de que trata el artículo 180 del CPACA. **Dentro de los tres (03) días siguientes a la realización de la presente diligencia el apoderado de la parte solicitante deberá allegar el correo electrónico personal de los deponentes a través de los cuales se les realizará la invitación para que acceda a la audiencia de pruebas a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS. El apoderado judicial deberá prestar el**

acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia.

5.3. LLAMADAS EN GARANTÍA

5.3.1. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

5.3.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

5.3.1.2. DECRÉTESE el testimonio de los señores LUIS ALBERTO OCAMPO, XIMENA ANDREA BEDOYA GOMEZ, GILBERTO BEDOYA BEDOYA, JAIRO ANTONIO CARMONA VALENCIA, SANDRA LEONOR DÍAZ YENNY PAOLA CARMONA CARDONA, WILLIAM CARVAJAL RINCON, JESUS ANTONIO HINCAPIE ROJAS, NORA CARDONA VALENCIA, ZORAIDA GOMEZ OROZCO, MAYERLI JULIETH LONDOÑO DIAZ y MARISOL PENAGOS GÓMEZ, quienes rindieron declaración extra proceso y deberán comparecer a la diligencia de que trata el artículo 180 del CPACA. **Dentro de los tres (03) días siguientes a la realización de la presente diligencia el apoderado de la parte demandante deberá allegar el correo electrónico personal de los deponentes a través de los cuales se les realizará la invitación para que acceda a la audiencia de pruebas a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS. El apoderado judicial deberá prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia.**

5.3.1.3. DECRÉTESE la prueba solicitada tendiente a obtener que se cite a declaración a los profesionales que rindieron los informes técnicos debidamente aportados por la parte demandante e incorporados a la actuación, entendiéndose que la misma se realizará en los términos del artículo 262 del CGP, es decir, que se trata de una ratificación en cuanto al contenido del documento, pero no se entrará a debatir el contenido de dichos informes técnicos, en tanto, los mismos no se incorporaron como prueba pericial sino como informe técnico, la cual, será valorada dentro de la sana crítica judicial, al momento de proferir sentencia.

5.3.2. SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

5.3.2.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

5.3.2.2. DECRÉTESE el INTERROGATORIO DE PARTE de la señora **LUZ AMPARO ARIAS ZULUAGA**, el cual, estará sujeto a las formalidades del artículo 220 del CGP. La citación y ubicación queda por cuenta de su apoderado, quien deberá hacerla comparecer a la diligencia de pruebas. **La invitación para que acceda a la audiencia de pruebas a**

través de la plataforma MICROSOFT TEAMS será remitida al correo electrónico previamente suministrado. El apoderado judicial deberá prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia.

5.3.2.3. DECRÉTESE la prueba solicitada tendiente a obtener que se cite a declaración a los profesionales que rindieron los informes técnicos debidamente aportados por la parte demandante e incorporados a la actuación, en los términos advertidos en precedencia.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

ECOPETROL S.A.: Solicita se aclare que los informes técnicos únicamente se tendrán en cuenta, en relación con el predio 362- 28577.

DESPACHO: La prueba será analizada únicamente en lo que respecta al objeto de la prueba, es decir, los daños ocasionados al predio 362- 28577.

6. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- ECOPETROL S.A.: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto.

Parte demandada- CENIT: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto.

Parte demandada- ISMOCOL: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto.

Parte demandada- AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que no le asiste ánimo conciliatorio.

Parte demandada- SEGUROS BOLIVAR S.A.: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que no le asiste ánimo conciliatorio.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fijará como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el próximo **veintiuno (21) de enero de 2021 a partir de las 8:30 de la mañana**. A dicha diligencia deberán asistir los testigos, la demandante, los peritos y los profesionales que suscribieron los informes técnicos.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por la juez debido a las circunstancias en las que se realiza, previa verificación que ha quedado debidamente grabada y luego de leída y aprobada de conformidad, por los que en ella intervinieron.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Juez